

Reducida la cuestión á estos términos, cualquiera ve claro que, para sostener las pretensiones de los Papas y de sus prosélitos, sería necesario crear un derecho especial, aplicable únicamente en las provincias romanas.

Es indudable que todos los Estados han tenido, y tienen todavía, derecho á proteger los de la Iglesia y su Jefe, y el derecho que éste tiene á ser independiente. Pero, como todo depende de determinar cuáles han de ser los derechos correspondientes á la Iglesia según el derecho internacional, y cuál la independencia que debe tener el Pontífice como Jefe de aquélla, es indispensable aplazar esta cuestión para el capítulo en que tratemos de los derechos de la Iglesia, teniendo siempre como cierto é indudable que la cuestión de la soberanía política del Papa debe resolverse con arreglo á los principios expuestos en capítulos anteriores.

## CAPÍTULO II

### Del deber de mútua asistencia.

**595.** Diversas formas del deber de asistencia internacional.—**596.** Los Estados tienen deberes morales.—**597.** Opinión de Montesquieu.—**598.** La ley moral obliga á los Estados.—**599.** Máximas generales.—**600.** Todos los deberes internacionales de los Estados se resumen en el *honeste vivere*.—**601.** Obligación de impedir la propagación de las enfermedades contagiosas.—**602.** Los Estados deben favorecer el estudio de las epidemias.—**603.** Máximas generales.—**604.** Deben favorecerse las comisiones científicas.—**605.** Protección á los buques extranjeros que se hallen en peligro.—**606.** Asistencia en caso de naufragio.—**607.** Protección debida á las cosas salvadas del naufragio.—**608.** Asistencia para la administración de justicia.—**609.** Suplicatorios.—**610.** Reglas generales.—**611.** Asistencia para la instrucción de un proceso penal por delito político, ó contra un ciudadano.—**612.** Obligación de entregar los malhechores independientemente de los tratados.—**613.** Regla.—**614.** No debe perjudicarse al Estado vecino.—**615.** Protección á los acusados por delitos políticos.—**616.** Asistencia para impedir el contrabando.—**617.** Opinión de Pardessus.—**618.** Opinión de Massé.—**619.** Opinión de Kent.—**620.** Nuestra opinión.—**621.** El derecho de visitar los buques en tiempo de paz para impedir la trata de negros.—**622.** Opinión de Hautefeuille.—**623.** Nuestra opinión.—**624.** Reglas.—**625.** Asistencia para aumentar la utilidad recíproca.—**626.** Asistencia á los navegantes.—**627.** Utilidad de un Código internacional.—**628.** De la uniformidad de las medidas.—**629.** Los Estados deben practicar lo que traiga comunes ventajas.

**595.** Los Estados que propenden por tendencia natural y por necesidades recíprocas á vivir en sociedad, están obligados á practicar, unos respecto de otros, todo lo que puede ser necesario para la salvación de la sociedad y las comunes ventajas.

Este deber toma en sus manifestaciones formas muy variadas, las cuales pueden ser clasificadas bajo ciertas categorías generales. La mútua asistencia es, en efecto, un deber.

1.º En cumplimiento de las obligaciones morales ó de los deberes de humanidad (mútuo socorro, salubridad pública, asisten-



cia á los enfermos pobres, ayuda en caso de peligro de naufragar, salvamento en caso de naufragio);

2.º Como exigida para la protección de los intereses comunes y la conservación de la sociedad internacional (asistencia judicial, suplicatorios, represión del contrabando en el exterior y del comercio de esclavos);

3.º Para aumentar la utilidad recíproca y el interés que tienen todos los Estados de aumentar las ventajas de la vida social. Sobre este concepto se fundan los convenios internacionales para establecer la unidad monetaria, de pesos, medidas y patentes, protección en el exterior de las marcas de fábrica, Código uniforme para las señales marítimas, etc.

Examinemos por partes cada uno de estos deberes.

**596.** El deber jurídico no expresa todo lo que los Estados se hallan obligados á hacer, sino solamente aquello que pueden estar obligados á dar ó prestar, y que corresponde á lo que otros tienen derecho de exigir y obtener.

Además del derecho y del deber jurídico, existen la ley natural y el deber moral, los cuales son en realidad la base fundamental de la sociedad de los Estados, tanto, que el derecho de cada uno es una parte, una forma, una derivación de los mismos. En ellos se encuentra el principio de la justicia y de las obligaciones naturales, las cuales difieren del derecho y de las obligaciones jurídicas, como se reconoció por los jurisconsultos romanos en las relaciones de derecho privado: *Naturalis obligatio a civili in eo solummodo differt, quod actionem non perit, in reliquis eandem vim et potestatem habet, quam et civiles obligationes habent* (1).

De donde se sigue que el fundamento del deber de recíproca asistencia, de mútuo socorro y de benevolencia se halla en la ley misma que impulsa á los hombres á vivir en sociedad.

**597.** Montesquieu establece con mucha precisión esta regla: «El derecho de gentes se halla naturalmente fundado sobre este principio: que las diversas naciones deben hacerse en la paz el mayor bien y en la guerra el menor mal posible, sin perjudicar sus verdaderos intereses» (2).

Con esta regla reconocía aquel profundo pensador que existen entre los Estados los deberes de mútua benevolencia, los cuales están fundados en la misma ley natural.

(1) *Instituciones.*

(2) *Espíritu de las leyes*, libro I, pág. 3

**598.** No debe, pues, admitirse que un Estado esté obligado á dar á otro lo suyo, solo porque este posea la facultad de exigirlo y tenerlo, por más que haya que reconocer que la obligación de dar puede derivarse de la ley de la justicia natural, ó de la ley natural de la convivencia que impone á cada cual la obligación del auxilio, del socorro, de la benevolencia, de la asistencia, de la disminución de los daños.

Por lo demás, si se reconoce sin excepción que el deber moral es un atributo de la naturaleza humana, no deberá suponerse que el hombre pueda perder este atributo en sociedad. Debe considerarse como un ser moral en la sociedad civil, en una sociedad comercial é industrial, y lo debe ser igualmente si se le considera asociado por grupos políticamente organizados, en relación con otros que viven en la sociedad internacional. De aquí se deduce que el Estado debe hallarse también sometido á la ley moral (1).

Los Estados deberían, pues, no tenderse asechanzas, no modelar su conducta en una política egoísta é interesada, sino inclinarse á la mútua benevolencia, teniendo en cuenta el fin último de la sociedad, la incesante necesidad de vivir dentro de ésta, y de la obligación constante de respetar la ley natural en sus continuas é inevitables relaciones: *quae animi affectio*, escribía Cicerón, *hanc, quam dico societatem conjunctionis humanae munifice et aeque tuens, iustitia dicitur* (2).

**599.** Parécenme, pues, oportunas las siguientes reglas:

a) Todo Estado debe abstenerse de hacer aquello que pueda ser contrario al bienestar y á la prosperidad de los demás, aun cuan-

(1) No se nos oculta que la teoría que exponemos parecerá á muchos inspirada únicamente en ideas humanitarias pero poco práctica. Al que se fije en la situación de Europa y en las cuestiones que la conmueven, parecerá que se halla muy lejana la época en que los Gobiernos se ajustarán en sus actos á los preceptos de la justicia natural. Y sin embargo, un grande hombre de Estado, WASHINGTON, expresa aunque en otra forma el mismo concepto. Al tomar posesión de la Presidencia del Senado americano, en 30 de Abril de 1789, decía en el discurso pronunciado con tal motivo: «Hay una verdad sólidamente establecida, y es la de que existe un lazo indisoluble entre las puras máximas de una política honrada y magnánima, y las sólidas recompensas de la prosperidad y del bienestar de los pueblos.»

En otra ocasión se expresa en estos términos: «Es digno de un pueblo culto y libre, y por consiguiente de un pueblo grande, el dar un ejemplo tan sublime como nuevo, esto es, el de tomar por guía la justicia y la benevolencia. ¿Quién podrá dudar que seréis recompensados centuplicadamente por los sacrificios que hagáis obrando de esa manera?»

(2) *De finibus*, V, 23. Conf. ROMAGNOSI, *De los intereses morales*, Obras, tomo III, part. 1.<sup>a</sup>



do no esté obligado á ello en virtud de una obligación jurídica perfecta y debe cooperar á la utilidad general siempre que pueda hacerlo sin traer consigo algún perjuicio directo ó indirecto á la prosperidad y al bienestar del pueblo.

b) Todo Gobierno debe abstenerse de ordenar y autorizar en el propio territorio hechos de cualquier naturaleza que puedan directa ó indirectamente perjudicar á los demás Estados, aun cuando no esté á ello obligado expresamente por leyes ni por tratados.

**600.** Estas dos reglas son la consecuencia de la idea de justicia y de moral universal; son una aplicación de aquella ley que, sin haber sido promulgada por ningún legislador, ha mandado y manda, en todos los tiempos y lugares, obrar honestamente, hacer el bien y evitar el mal, dar á cada uno lo suyo, no hacer á otro lo que no se quiera que nos hagan á nosotros mismos.

Todos estos deberes fueron admirablemente reunidos en una fórmula por el sabio juriconsulto Ulpiano: *honeste vivere*. Precepto fundamental de toda la moral social, y cuya verdad y extensión se comprende y se siente por los hombres honrados sin necesidad de demostración, y que ningún poder dialéctico podrá aumentar su claridad y su fuerza.

Sobre tales principios están fundados todos aquellos deberes internacionales que se llaman deberes de humanidad. Tal es, por ejemplo, la obligación que incumbe á todos los Estados civilizados de socorrer á un pueblo desolado por calamidades públicas, como la carestía, las epidemias, la indigencia.

**601.** De los mismos principios procede que los Estados estén obligados en interés común á cooperar para impedir que se extiendan las epidemias, á favorecer las investigaciones científicas que se hagan con intención de conocer las causas de ciertas enfermedades contagiosas, y las influencias que las condiciones climatológicas pueden ejercer sobre la aparición y la propagación de las mismas. Derívase además el que los Gobiernos deben autorizar los oportunos medios para prevenir el mal ó limitarlo cuando se haya presentado, é incumbe á los mismos dar inmediato aviso de las enfermedades contagiosas que hayan aparecido en ciertas localidades, y cooperar con la mayor solicitud y diligencia para que se observen escrupulosamente las leyes sobre las cuarentenas (1).

(1) En la temporada en que la peste infestó en 1879 ciertas localidades, se verificó el deplorable inconveniente notado por los periódicos, que un cargo de mercancías, sujeto á cuarentena en Venecia, ha sido admitido á libre plática el mismo día en Trieste, de modo que las mercancías han

Para todo esto sería muy oportuno que los Estados se pusiesen de acuerdo acerca de las enfermedades por las que se debe imponer cuarentena, y que se obliguen solidariamente á hacer cuanto ocurra para evitar sus violaciones (1).

**602.** Con esta misma aspiración deben los Estados promover las conferencias sanitarias internacionales, suministrar á los científicos, reunidos con tal objeto, los informes, el auxilio, los medios oportunos para las investigaciones que puedan ocurrir para el estudio de las localidades infestadas por la enfermedad y de las causas de donde ésta proceda.

Quando fuese necesario establecer con tal objeto una estación sanitaria de observación ó organizar una comisión, deben los Estados conceder á la misma todos los medios que sean compatibles con las leyes locales. Si algún Estado no lo verificase, podría declararse que faltaba á los deberes de humanidad, no obstante que no se hubiese obligado á ello por ningún tratado y que no tuviese un deber jurídico perfecto.

**603.** Las reglas generales que, á mi modo de ver, podrían aplicarse, son:

a) Un Estado no puede obligar á otro á observar los deberes de humanidad, ni el uno puede considerar la negativa por parte del otro, como hostil ó injuriosa;

b) La obligación que cada Estado tiene de obrar con arreglo á lo que la equidad y á la humanidad aconsejan, es una obligación moral;

c) Cuando la negativa á observar un deber de humanidad pareciese perjudicial á los demás Estados y no se justificase, podrá motivar una demostración colectiva para proteger los intereses comunes.

**604.** Esta regla tendría una justa aplicación en caso de que un Estado se negase arbitrariamente á recibir una Comisión científica que se propusiese estudiar sobre el lugar una enfermedad con-

podido penetrar en Italia por el ferrocarril á las veinticuatro horas. Estos inconvenientes gravísimos debían obviarse lo antes posible.

(1) FIELD, propone las siguientes reglas: «Toda nación, para la tutela de la salud pública, puede imponer cuarentenas en cualquier punto de su territorio sobre los buques del Estado y los particulares que lleguen de otros puertos, y sobre las personas y las propiedades de á bordo, é imponer en cualquier punto de la frontera cuarentenas sobre personas y propiedades antes de entrar. La cuarentena sólo puede ser impuesta por los siguientes motivos: fiebre amarilla, cólera, tifus ó fiebre de á bordo, viruelas ó cualquier enfermedad nueva aun no conocida y de naturaleza contagiosa y pestilencial.» Artículos 417 y 418, *International code*.



tagiosa para investigar la causa de su aparición y de su propagación y contagio. El impedir arbitrariamente que se hagan las investigaciones oportunas para disminuir ciertas calamidades internacionales, podría dar justo motivo á reclamaciones por parte de los otros Estados.

**605.** Debe considerarse, además, como un deber de humanidad, independiente de los tratados, el de recibir y proteger los buques extranjeros de guerra ó particulares, que busquen refugio, para reparar los daños sufridos por siniestros marítimos, ó para proveerse de cuanto puedan necesitar para continuar su navegación.

La protección concedida en tales circunstancias no debería hacerse onerosa, como lo sería, si á los buques que se ven obligados por siniestros á entrar en un puerto, se los equiparase con los que entran voluntariamente para hacer operaciones de comercio. Deben, pues, abstenerse los Estados civilizados, principalmente, de sacar provecho de la desgracia, y sujetar al rigor de las leyes al que á duras penas pudo escapar del rigor de los elementos.

Los actos que podría ser obligado á practicar un buque extranjero que entrase en el puerto de un Estado por averías ú otra fuerza mayor, no deberán ser considerados como actos de comercio, ni estar el buque sujeto á pagar tasas marítimas.

**606.** Cuando un buque extranjero ó enemigo corra peligro de naufragar, de encallar, ó de sufrir otra calamidad cualquiera en las aguas territoriales de un Estado, y fuese posible socorrerlo, incumbe á la autoridad local proveer á esto, y faltaria á los deberes de humanidad el Estado cuyas leyes no proveyesen á que los marinos que puedan socorrer á un buque en peligro, dejen de hacerlo con solicitud (1).

(1) En la legislación italiana hallamos, respecto de esto, tradiciones gloriosas y liberales, á contar desde los tiempos en que florecían las ciudades marítimas en nuestra patria.

En el Estado de Pisa, *Constituta usus*, 1160, se establecía como una verdadera obligación jurídica el deber moral de la asistencia. *Homines loci ubi naufragium evenerit teneantur eis qui naufragium vel stracium passi fuerint praestare pro eorum succursu auxilium et favores.*—PARDESSUS, *Lois maritimes*, tomo IV, pág. 583.

En el estatuto de Rimini de 1303, se disponía: *Statutum et ordinamentum est quod quaelibet persona terrigena vel forensis quae reperiretur esse in portu Arimini cum aliquo ligno, sive barca armata, si lignum ante portum praedictum esset in periculo et periclitaretur in mari in tali loco quod posset humane sine periculo personarum illarum qui eam vellet juvare, quod ille vel illi, qui dicta ligna habent in portu, et quilibet alius qui est de arte maris debeat ire ad dictum portum et omni*

Quando no se pueda evitar el peligro y sobrevenga el naufragio ó se encalle, corresponde á las autoridades locales, independientemente de los tratados, procurar salvar la propiedad y los restos del naufragio, y dar aviso al cónsul del Estado cuya bandera enarbole el buque, ó á quien haga sus veces, y entre tanto dar las disposiciones más urgentes para recoger dichos restos, y cuando se presente el cónsul, favorecer las operaciones de salvamento.

**607.** Cuando ocurra que los propietarios de los objetos que han naufragado no sean conocidos y que los restos del naufragio hayan sido arrojados á la costa ó se hallen en las aguas territoriales, incumbe al Estado proteger dicha propiedad, y no apropiársela como cosa sin dueño, sino conservarla y custodiarla para dar al legítimo propietario tiempo para poder reclamarla, dando aviso por medio de ciertos órganos de publicidad y fijando un tiempo conveniente á quien tenga razón para hacer valer sus derechos (1).

*modo quo poterint debeant dictam navem periclitantem traere a periculo.... et qui contra fecerit non faciendo dicta puniatur arbitrio Potestatis habito respectu ad negligentiam et culpam delinquentis.* (PARDESSUS, *Lois maritimes*, tomo V, pág. 113).

La ley italiana en vigor, cuyo texto damos en el Apéndice, establece también la obligación jurídica, imponiendo el deber del auxilio y de la asistencia á los buques nacionales que encuentren una nave extranjera en peligro de perderse (art. 120, Cód. mar. merc.), é impone una pena á los capitanes ó patrones de los buques nacionales que no hubiesen prestado el socorro debido á los buques en peligro, en la forma siguiente: Art. 385: «El capitán ó patrón de una nave nacional, que pudiendo, no haya prestado auxilio á una nave en peligro, será castigado con la multa de 200 á 1.000 liras; podrá, además, suspenderse en el ejercicio de sus funciones por espacio de seis meses á un año.»

En lo que se refiere á las disposiciones de los Estados Unidos, véase FIELD, *Inter. Cod.*, notas á los §§ 345 á 54.

(1) Desde la más remota antigüedad se ha considerado como un deber de justicia y de humanidad respetar los restos del naufragio. Entre los romanos era condenado á devolver el cuádruplo de su valor todo el que se apropiaba un objeto cualquiera de un buque en peligro de naufragar ó que había naufragado (libro I, Dig., *De incendio, ruina, naufragio*, 47, 9). Aún más graves fueron los agregados por ANTONINO contra los que despojaban á los naufragos. (Conf. libro III, § 8.º, Dig., *De incendio*.) Estos sabios preceptos fueron violados después por los emperadores.

En la Edad Media fueron considerados los restos del naufragio como *res nullius*, y el señor de la costa disfrutó el derecho de apropiarse dichos restos; así es que la codicia de enriquecerse corrompió de tal modo los ánimos, que los señores de la costa encendían cerca de los escollos hogueras para engañar á los navegantes y hacer naufragar los buques durante la tempestad, ó sobornaban á los pilotos, excitándoles á que hiciesen naufragar la nave, repartiendo luego con ellos los restos.

Las leyes de Oleron contienen penas contra este delito execrable. Véase *Rooles de Oleron*, art. 41.—PARDESSUS, *Lois maritimes*, tomo I, pá-



Cualquier derecho que alegue el Estado á título de derecho de regalía ó de derechos fiscales sobre las cosas arrojadas por el mar á la costa, ó que se hayan ido á fondo en las aguas territoriales, debe considerarse como legalmente infundado, y como una violación de los deberes de humanidad. La única recompensa justificada es la proporcionada al trabajo prestado para el salvamento y para la conservación de los objetos (1).

El derecho de apropiarse los restos del naufragio sólo puede existir cuando haya transcurrido el término fijado para reclamar dichos restos y no se hayan reclamado. Los Estados bien organizados deben proveer con sus propias leyes á reprimir la apropiación indebida, por parte de los particulares, de los objetos arrojados por el agua á la costa y de los de procedencia desconocida hallados en la superficie ó en el fondo del mar.

**608.** Debe considerarse como un deber de mútua asistencia el que incumbe á los Estados para hacer recíprocamente cuanto puedan para facilitar la administración de justicia en materia civil ó penal (2).

**609.** Cuando llegaba el caso de proceder al examen de los testigos, pruebas periciales, interrogatorios ó á otros actos de instrucción de cualquier naturaleza, se acostumbraba en los tiempos antiguos á dirigir á los magistrados extranjeros por medio de la

gina 349. La Iglesia condenó con el anatema á todos aquellos que se apropiaban los restos del naufragio. (Concilio de Roma, 1078; Lateranense, 1179). Federico de Alemania, 1175 á 77, y Federico II, 1220 á 31, publicaron leyes rigurosas para reprimir los abusos; pero no consiguieron su objeto.

Los primeros indicios de equidad los hallamos en los Estatutos italianos, algunos de los cuales, como el de Trani, establecieron que los restos del naufragio no podrían considerarse como cosas abandonadas hasta haber pasado el término fijado por la ley. Otros Estatutos, como el de Pisa y el de Rimini, hicieron de la obligación de la asistencia una verdadera obligación jurídica. Pero antes de haber desaparecido todo abuso fué necesario esperar á que el Estado moderno se constituyese sobre las ruinas del feudalismo, y que á las leyes, inspiradas por los intereses de los señores, sucediesen los hechos en interés de los pueblos y de la humanidad.

(1) Véase á este propósito la ley italiana inserta en el Apéndice.

(2) El uso de los suplicatorios es antiquísimo y se deriva del Derecho romano. (Nov. 17, cap. XIV; Nov. 134, cap. V), y del derecho canónico (*Nuevo Denizart*, v.º *Comisión*). Hoy todos los Estados mandan evacuar los suplicatorios extranjeros, muchos de ellos se obligan á esto por tratados, otros obligan por leyes á los magistrados del propio país á dar curso á los suplicatorios extranjeros. (Para los Estados Unidos de América, véase la ley de 2 de Marzo de 1851, 3 de Marzo de 1863).—En Inglaterra, en Grecia, en Méjico y en otros Estados, tal materia está arreglada por las leyes.

autoridad competente una requisitoria, llamada carta suplicatoria, ó *litterae requisitoriales*, para obtener de ellos que ejecutasen el acto de instrucción que se les interesaba.

Si quiere tenerse en cuenta el principio general de que cada Estado es independiente y que los poderes del mismo no pueden ser excitados á funcionar por una soberanía extranjera, deberá decirse que los Tribunales del Estado no están obligados á dar curso á los suplicatorios extranjeros, excepto el caso en que exista un convenio entre dos Estados que le obliguen á ello, y que en todo caso debería hacerse la requisitoria por la vía diplomática. En efecto, los Tribunales del Estado pueden verse obligados á proceder á los actos instructorios solo en nombre de la soberanía de su país. Mas si se considera que es una suprema necesidad para todos los Estados que se hallan en sociedad, que la justicia civil y penal sea rectamente administrada, debe reconocerse la obligación de dar cumplimiento á los suplicatorios como un deber de asistencia internacional independiente de los tratados (1).

**610.** Será, pues, oportuno establecer las reglas siguientes:

a) Los Tribunales de cada Estado deben proceder á los actos de instrucción para que sean requeridos por los Tribunales extranjeros, con tal que se halle establecida como regla la reciprocidad, y no se oponga el derecho público del Estado en el que debe ejecutarse el suplicatorio;

b) La obligación de dar curso á los suplicatorios no puede ser considerada como una obligación jurídica, cuando falte un convenio especial entre los dos Estados, sino como un deber recíproco de asistencia internacional;

c) El magistrado que dirige el suplicatorio no puede imponer las formas procesales de su país á los magistrados extranjeros. Cada magistrado, acepta, pues, con la tácita condición de dar cumplimiento de conformidad con la ley de su país.

(1) En Italia se ha provisto en materia civil por el art. 945 del Código de procedimientos, el cual dispone que las sentencias y proveídos de las autoridades judiciales extranjeras que necesiten testimonios, pruebas periciales, juramento, interrogatorios y otros actos de instrucción que deban evacuarse en el reino, son ejecutivos con el simple decreto del Tribunal de apelación del lugar en que deba procederse á estos actos.

Si la ejecución es directamente demandada por las partes interesadas, se propone la instancia con recurso al Tribunal superior y se une copia auténtica de la sentencia y del auto que ordenó lo que se pide. Si la ejecución es exigida por la misma autoridad judicial extranjera, debe tramitarse por la vía diplomática sin necesidad de unir á ella la copia de la sentencia ó el auto.